

El importe total de las subvenciones, que asciende a 2.102.160 euros, se distribuirá entre las entidades beneficiarias en función del número de menores atendidos por cada beneficiario y de la fecha de inicio de la atención, resultando la siguiente asignación:

- a) 1.783.120 euros a la Asociación Colectivo La Calle.
- b) 319.040 euros a la Fundación Armenteros.

Artículo 7. Pago de las subvenciones y régimen de justificación.

1. El pago de las subvenciones se realizará con carácter anticipado y de una sola vez en el momento de la concesión.

2. Las entidades beneficiarias, antes del 31 de marzo de 2008, deberán justificar la realización de las actividades objeto de las subvenciones reguladas en este real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Esta justificación se realizará mediante la presentación de una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, que incluya las actividades realizadas y los resultados obtenidos, así como una relación nominal de los menores extranjeros no acompañados atendidos por la entidad.

Además, se aportará una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá el certificado general del gasto efectuado y una relación clasificada de los gastos correspondientes a servicios y actividades ejecutadas, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. La entidad beneficiaria tendrá a disposición de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración los justificantes de gasto o los documentos acreditativos de los gastos realizados a efectos de la verificación y comprobación que fuere pertinente. La justificación incluirá, asimismo, la información relativa a otras subvenciones, ayudas, o ingresos que el beneficiario hubiera recibido para la actividad subvencionada, con indicación del importe y su procedencia.

En la resolución citada en el artículo 2.2 de este real decreto se incluirá la obligación por parte de las entidades beneficiarias de presentar una rendición de cuentas semestral, correspondiente a los gastos correspondientes a dicho periodo.

Artículo 8. Reintegro de la subvención.

Se exigirá el reintegro de la subvención con el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos en los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

13587 REAL DECRETO 869/2007, de 2 de julio, por el que se regula la concesión de prestaciones asistenciales en atención a las situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar para trabajadores y beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y se establecen determinados servicios a los trabajadores del mar.

El trabajo en el mar se caracteriza por una serie de situaciones que vienen dadas por su naturaleza y por las condiciones del centro donde se realiza. En primer lugar, el trabajador debe reunir unas condiciones específicas al enrolarse para ejercer su profesión. En segundo lugar, la condición de movilidad del buque como centro de trabajo y el ejercicio profesional en un medio hostil, generan al trabajador, por una parte, situaciones de alto riesgo derivado de la permanente exposición a los peligros de la mar y, por otra, el afrontar en los puertos, sobre todo en el extranjero, peligros o dificultades especiales y, en un caso extremo, el riesgo de abandono por cualquier causa: fin de contrato, abandono del buque o de la tripulación, naufragio y otros supuestos de terminación o interrupción del empleo.

El texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, en su artículo 29.1.j) y 2, incluye entre la acción protectora de este régimen las prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales y los beneficios de la asistencia social de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 44 del citado texto refundido determina que «Con independencia de las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán en favor de los trabajadores y, en su caso, de sus familias los servicios sociales que reglamentariamente se determinen en atención a contingencias y situaciones especiales», aludiéndose, entre otros beneficios, a las indemnizaciones por naufragio y a la asistencia social que «se podrá conceder en los mismos supuestos y condiciones que en el Régimen General, así como en las situaciones excepcionales de paro involuntario que superen el estacional correspondiente a la falta de costera y anormal estado de la mar».

Asimismo, la disposición final cuarta.2 del referido texto refundido, autoriza al Gobierno para modificar, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones establecidas en la propia norma.

Por otra parte, el Convenio número 23, revisado por el Convenio número 166, sobre la repatriación de la gente de mar, de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce al trabajador del mar el derecho a ser repatriado en casos de extinción, por diversas causas, del contrato en el extranjero. En el caso de que el armador no tome las medidas necesarias para su repatriación, de acuerdo con el referido convenio, le corresponde, y por este orden, a la autoridad competente del Estado en cuyo territorio esté matriculado el buque, al Estado de cuyo territorio deba ser repatriado o al Estado del cual sea nacional el trabajador.

En consecuencia, se regulan prestaciones asistenciales en atención a contingencias y situaciones especiales del trabajo en el mar y se establecen determinados servicios de asistencia en el extranjero para el sostenimiento y la repatriación de trabajadores del mar en caso de abandono por empresas insolventes, apresamiento, naufragio y otros análogos, y para la atención urgente a los trabaja-

dores del mar transeúntes, nacionales o extranjeros, que lo necesiten a consecuencia de naufragio, accidente, o cualquier otra causa justificada, en territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto del real decreto y finalidad de las prestaciones asistenciales y servicios.*

Este real decreto desarrolla el artículo 29.1.j) del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y determina las prestaciones asistenciales en atención a contingencias y situaciones especiales del trabajo en la mar.

Asimismo, establece determinados servicios para garantizar la asistencia a los trabajadores del mar en el extranjero y a los transeúntes en territorio nacional, en cumplimiento del Convenio número 23, revisado por el Convenio número 166, sobre la repatriación de la gente de mar, de la Organización Internacional de Trabajo.

CAPÍTULO II

Prestaciones asistenciales

Artículo 2. *Concepto, situaciones y objeto de cada prestación asistencial.*

Las prestaciones asistenciales se conceden para la atención de las situaciones especiales derivadas del trabajo en el mar. Se entiende como situaciones especiales derivadas del trabajo en el mar, aquellas situaciones en que se encuentra el trabajador del mar a consecuencia de las circunstancias que concurren en el trabajo marítimo y pesquero. Son las siguientes:

a) Pérdida de equipaje individual a consecuencia de naufragio o accidente de mar.

Esta prestación tiene por objeto compensar a los trabajadores que faenan a bordo de la embarcación de los daños y perjuicios económicos originados por la pérdida de equipaje y enseres de uso personal a consecuencia de naufragio o accidente de mar.

b) Fallecimiento a bordo o desaparición.

Se aplica esta prestación a aquellas situaciones en las que el trabajador fallece a bordo de la embarcación y a aquellas otras en las que, sin tener pruebas de su fallecimiento a bordo, haya constancia de su desaparición.

c) Traslado de cadáveres.

Se concederá esta prestación para contribuir a hacer frente a los gastos ocasionados por el traslado, a su lugar de residencia, del cadáver del tripulante que haya fallecido mientras prestaba sus servicios en buques nacionales o extranjeros.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las prestaciones asistenciales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 4, los siguientes:

a) Los trabajadores del mar incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Los familiares o asimilados de los trabajadores incluidos en el párrafo a), y por este orden:

1.º El cónyuge y los parientes por consanguinidad, afinidad o por adopción, hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ellos y a su cargo, salvo que la no convivencia, en el caso de los hijos, se derive de sentencia judicial de separación matrimonial o divorcio.

2.º Quien, sin ser su cónyuge, mantenga análoga relación de afectividad y conviva con ellos y a su cargo. Para ser beneficiario de estas prestaciones deberán acreditar un año, como mínimo, de convivencia ininterrumpida.

3.º Los incluidos en los párrafos 1.º y 2.º, y por este orden, tras el fallecimiento del titular del derecho.

c) Para la prestación a reconocer en la situación prevista en el artículo 2.c), se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gastos han sido sufragados por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que convivan con él habitualmente, o el patrón, armador o consignatario.

Artículo 4. *Requisitos.*

Para causar derecho a las prestaciones asistenciales los trabajadores deberán estar en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar al sobrevenir la contingencia o situación protegida, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40.4 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y acreditar que se está incurso en alguna de las situaciones específicas del trabajo en el mar previstas en el artículo 2.

Artículo 5. *Cuantía de las prestaciones asistenciales.*

La cuantía de las prestaciones asistenciales a otorgar para cada situación se determinará reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 6. *Solicitudes.*

1. El procedimiento se inicia a solicitud del interesado y las solicitudes serán presentadas en las direcciones provinciales o locales del Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Junto con las solicitudes deberá acompañarse la documentación que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. Si los solicitantes no acompañasen toda la documentación exigida o la presentada adoleciera de algún defecto formal, se les requerirá para que, en el plazo de diez días, se subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos

previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. *Tramitación de solicitudes.*

1. Las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina tramitarán las solicitudes presentadas para todas las prestaciones asistenciales en base a los datos aportados, y realizarán las comprobaciones que procedan.

2. Las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina, antes de la resolución, deberán efectuar el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8. *Resolución, notificación y recurso.*

Corresponde a los Directores Provinciales del Instituto Social de la Marina la resolución de las solicitudes de las prestaciones asistenciales.

1. El Director Provincial del Instituto Social de la Marina, en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la correspondiente propuesta, previa fiscalización de conformidad por el correspondiente órgano de la Intervención General de la Seguridad Social, dictará resolución motivada en la que se expresará la concesión de la prestación asistencial y su cuantía o, en su caso, su desestimación.

2. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de tres meses contados a partir del día en el que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Instituto Social de la Marina. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios.

La resolución se notificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, publicándose, asimismo, en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina.

3. Contra la resolución del Director Provincial del Instituto Social de la Marina podrá interponerse reclamación previa ante el propio Director Provincial del Instituto Social de la Marina y, en su caso, demanda ante el juzgado de lo social, en los términos previstos en el artículo 71 texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.

CAPÍTULO III

Servicios

Artículo 9. *Concepto, situaciones y objeto de cada servicio.*

Los servicios se dispensarán para garantizar la asistencia a los trabajadores del mar en las siguientes situaciones:

a) Asistencia en el extranjero.

El objeto de este servicio es la asistencia a los trabajadores del mar en casos de abandono por empresas insolventes, por apresamiento, naufragios y otros análogos en el extranjero, procediendo a su sostenimiento y restitución a su lugar de residencia, adelantando los gastos que fuesen necesarios, sin perjuicio de la responsabilidad que compete al naviero, armador o representante legal.

b) Asistencia a transeúntes.

El objeto de este servicio es la asistencia a los trabajadores del mar transeúntes, nacionales o extranjeros, que a consecuencia de naufragio, accidente o cualquier otra causa justificada, en territorio nacional, puedan requerir atenciones urgentes hasta tanto la empresa armadora, representante legal o las autoridades competentes del país de que se trate, puedan hacerse cargo de ellos.

Este servicio se prestará sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de la gestión del Instituto Social de la Marina en materia de servicios sociales.

Artículo 10. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de los servicios:

a) Para la atención de la situación asistencia en el extranjero:

Los trabajadores del mar españoles y los naturales de las naciones que conforman el espacio económico europeo que tengan residencia en España y que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Los trabajadores del mar españoles aunque no estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Los trabajadores del mar naturales de las naciones que conforman el espacio económico europeo que tengan residencia en España y no estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, siempre que no haya sido asumida su repatriación, en el caso que le corresponda, por el Estado del que sean nacionales.

b) Para la atención de la situación asistencia a transeúntes, los trabajadores del mar de cualquier nacionalidad.

Artículo 11. *Requisitos.*

Para acreditar derecho a los servicios para la atención de los trabajadores del mar previstos en el artículo 9, los solicitantes deberán acreditar que están incursos en alguna de las situaciones que se contemplan en dicho artículo.

Artículo 12. *Cuantía de los servicios.*

La cuantía necesaria para cubrir los servicios se determinará reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Estas cuantías serán abonadas por el Instituto Social de la Marina, para ser requeridas posteriormente a las empresas armadoras o consignatarios.

Artículo 13. *Procedimiento del servicio de asistencia en el extranjero.*

El Instituto Social de la Marina recabará a la representación diplomática española en el país de que se trate el informe sobre la situación de abandono y estado de necesidad de los trabajadores, así como sobre la necesidad de su repatriación. Asimismo, pondrá en conocimiento del armador y, en su caso, del Estado de abanderamiento del buque, la situación de los trabajadores y la necesidad de su repatriación.

En razón del referido informe se solicitará, en el supuesto de no existir respuesta del armador o del

Estado de abanderamiento, en su caso, a la representación diplomática española que atienda los gastos que se originen por el sostenimiento y por los billetes para el traslado de todos los tripulantes que hayan sido abandonados, comprometiéndose el Instituto Social de la Marina a su reintegro.

El procedimiento de reclamación de los gastos que correspondan a los armadores establecidos, o que dispongan de representación legal o consignatario, en el territorio nacional, se llevará a cabo de acuerdo con la normativa aplicable en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

Cuando el armador no esté establecido en el territorio nacional ni disponga en el mismo de representante legal o consignatario, se trasladará el gasto al Estado de abanderamiento del buque para que, a su vez, exija al armador su reintegro al Instituto Social de la Marina.

En caso de que estos riesgos estuvieran asegurados se reclamará el reintegro de los gastos a la entidad aseguradora.

Artículo 14. *Solicitudes.*

1. El procedimiento se inicia a solicitud del interesado y las solicitudes serán presentadas en las direcciones provinciales o locales del Instituto Social de la Marina sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Junto con las solicitudes deberá acompañarse la documentación que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. Si los solicitantes no acompañasen toda la documentación exigida o la presentada adoleciera de algún defecto formal, se les requerirá para que, en el plazo de diez días, se subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 15. *Tramitación de solicitudes.*

1. Las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina tramitarán las solicitudes presentadas para el servicio previsto en el artículo 9.b) en base a los datos aportados y realizarán las comprobaciones que procedan.

2. Las direcciones provinciales, antes de la resolución, deberán efectuar el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La Subdirección General de Acción Social Marítima del Instituto Social de la Marina tramitará las solicitudes para la atención del servicio previsto en el artículo 9.a) en coordinación con las autoridades consulares.

Artículo 16. *Resolución, notificación y recursos.*

1. Corresponde a los Directores Provinciales del Instituto Social de la Marina la resolución de las solicitudes del servicio previsto en el artículo 9.b).

a) El Director Provincial del Instituto Social de la Marina, en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la correspondiente propuesta, previa fiscalización de conformidad por el correspondiente órgano de la Intervención General de la Seguridad Social, dictará resolución motivada en la que se expresará la concesión del servicio y el importe o, en su caso, su desestimación.

b) El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de treinta días hábiles contados a partir del día en el que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Instituto Social de la Marina. A tenor del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el silencio administrativo tiene efectos estimatorios.

La resolución se notificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, publicándose, asimismo, en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina.

c) Contra la resolución del Director Provincial del Instituto Social de la Marina podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General del Instituto Social de la Marina, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Corresponde al Director General del Instituto Social de la Marina la resolución de las solicitudes del servicio previsto en el artículo 9.a).

a) El Director General del Instituto Social de la Marina, en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la correspondiente propuesta, previa fiscalización de conformidad por el correspondiente órgano de la Intervención General de la Seguridad Social, dictará resolución motivada en la que se expresará la prestación del servicio y su importe o, en su caso, su desestimación.

b) El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de treinta días hábiles contados a partir del día en el que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Instituto Social de la Marina. A tenor del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el silencio administrativo tiene efectos estimatorios.

La resolución se notificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, publicándose, asimismo, en los tablones de anuncios de las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina.

c) Contra la resolución de la Dirección General del Instituto Social de la Marina, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el citado órgano, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación, o bien impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Disposición adicional primera. *Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición adicional segunda. *Normativa de aplicación.*

En lo no previsto por este real decreto se aplicará lo dispuesto en el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

13588 *REAL DECRETO 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.*

De acuerdo con el artículo 37.1, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, la finalidad primordial de la política de empleo de los trabajadores con discapacidad debe ser su integración, en condiciones que garanticen la aplicación del principio de igualdad de trato, en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido, a través de los centros especiales de empleo. En los últimos años, gracias al firme compromiso y a la actuación aunada de las Administraciones Públicas, los interlocutores sociales y el tejido asociativo de la discapacidad, se ha desplegado una relevante actividad normativa, programática y presupuestaria para favorecer el acceso al empleo de las personas con discapacidad que ha ofrecido resultados alentadores, reflejados en una creciente incorporación de personas con discapacidad al mercado de trabajo. Esta intensificación de las políticas activas de empleo dirigidas a los trabajadores con discapacidad debe continuarse y ampliarse buscando nuevas fórmulas cuya prioridad sea la inserción laboral en el mercado de trabajo ordinario.

Estas nuevas fórmulas han de tener en cuenta la diversidad y pluralidad que caracteriza a la población con discapacidad, debiéndose atender de forma diferente según las demandas y necesidades que cada grupo de trabajadores con discapacidad presenta. En efecto, dentro del conjunto de las personas con discapacidad, existen grupos que, debido al tipo de deficiencia concreta que tienen, como por ejemplo parálisis cerebral o trastornos del espectro autista, o a su grado de minusvalía, se encuentran con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo. Esta realidad exige la adopción de medidas específicas, que podrían considerarse de acción positiva dentro del grupo de las personas con discapacidad, ya que se trata de tratamientos más intensos y diferenciados para estimular la empleabilidad de estos grupos de trabajadores con discapacidad que tienen más dificultades de inserción laboral.

Una de las medidas que puede favorecer de modo más importante la inserción de las personas con discapacidad severa en el mercado de trabajo ordinario es el empleo con apoyo. Éste consiste en un conjunto de actividades de orientación y acompañamiento individualizado que prestan, en el propio puesto de trabajo, preparadores laborales especializados a los trabajadores con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral que realizan su actividad en empresas normalizadas, del mercado ordinario de trabajo, en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos similares.

Precisamente, por la importancia y trascendencia que tiene el empleo con apoyo en la integración en el mercado de trabajo ordinario de las personas con discapacidad, el propio Programa Nacional de Reformas de España, aprobado en 13 de octubre de 2005, que constituye la referencia fundamental de la política económica del Gobierno español para el periodo 2005-2010, establece, dentro del sexto eje de actuación, correspondiente al «Mercado de Trabajo y Diálogo Social», como primera medida para favorecer la integración laboral de las personas con discapacidad la «Regulación del empleo con apoyo, como medida de fomento de empleo de las personas con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo».

Asimismo, el 28 de junio de 2005 fue aprobada en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados la Proposición no de Ley sobre modificación de la normativa de los centros especiales de empleo y la regulación del empleo con apoyo, en la que se insta al Gobierno a que «se adopten las medidas necesarias para regular el empleo con apoyo, como medida de fomento del empleo de personas con especiales dificultades para la inserción laboral».

Por último, la necesidad de regular el empleo con apoyo aparecía también incluida en el Acuerdo firmado el 3 de diciembre de 2002 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) sobre medidas para mejorar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad, concretamente en el punto III.2, titulado «Facilitar el tránsito al empleo ordinario».

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación conferida al Gobierno por el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, conforme al que «el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo», así como del artículo 26.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que habilita al Gobierno para establecer programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, citando expresamente a las personas con discapacidad.

A la vista de estos antecedentes, se aprueba el presente real decreto cuyo objeto es la regulación del programa de empleo con apoyo como medio de integración laboral de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo. Para ello se definen las acciones que, a los efectos de este real decreto, constituyen un proyecto de empleo con apoyo, así como los destinatarios finales y los promotores de las mismas. También se regula la subvención de costes laborales y de seguridad social derivados de la contratación de preparadores laborales que lleven a cabo las acciones de empleo con apoyo.

Dado el proceso de traspasos de gestión a las Comunidades Autónomas de las políticas activas de empleo, este real decreto recoge los aspectos esenciales del programa que serán de aplicación en todo el territorio nacional, con base en la competencia del Estado en materia de